

LA LETRA DE CAMBIO

La ley no tiene la definición de los títulos de crédito en particular, acorde con la idea de que las definiciones son parte de la doctrina y no de la ley. No obstante, son benéficas las definiciones legales porque evitan dudas.

Concepto

Letra de cambio es el título de crédito mediante el cual una persona, llamada girador, envía a otra llamada girado, la orden incondicional de pagar a una tercera persona, llamada beneficiario, una cantidad de dinero en un lugar, época y forma determinadas.

Historia

En la Edad Media, Venecia fue la reina del comercio en la zona conceptuada como más civilizada de Occidente: Europa. Para ilustrar este aspecto de la letra de cambio utilizaremos la anécdota donde aparece como elemento personal inicial un mercader veneciano.

Venecia fue uno de los puertos del Mediterráneo donde se localizaban los astilleros más importantes de la Edad Media, los venecianos dominaron la circulación marítima que por entonces era la única forma viable de comunicación. La actividad más relacionada con el comercio es el transporte, pues de la proliferación de los medios de comunicación depende el desarrollo del comercio.

Un veneciano zarpa con la intención de llegar al extremo oriental del Mar Mediterráneo, trayendo los productos exóticos de Oriente y África que tanto emocionaban a los europeos, cuando llegó al punto de donde tenía que volverse, encontró interesantes mercaderías que ya no tenía capacidad económica para adquirir. Sin embargo, se informa que el principal mercader de la zona, con quien ya había comerciado antes, iba a salir al Norte de África a tratar con un mercader, con

quien el mismo veneciano tenía negocios. El veneciano es acreedor del mercader africano por una cantidad que ahora no le puede cobrar, pues ha de volverse a Venecia; en consecuencia, propone al comerciante local darle en pago por la mercadería que le interesa, una carta dirigida al mercader africano para que le entregue la cantidad que el africano debe al veneciano. El comerciante local acepta y así nace la letra.

Elementos de la letra de cambio

- Elementos personales

El girador es el que envía al girado la letra para que este la pague al beneficiario. Otro puede firmar en nombre del girador cuando este no pueda, bien porque no sabe o por impedimento físico, en cuyo caso la persona que firma por él debe asegurarse de hacerlo ante notario, corredor público o funcionario con fe pública, que haga constar que aquel firma por otro, pues de otra forma quedaría obligado.

El girado es quien recibe la letra del beneficiario y quien debe de pagar incondicionalmente al tenedor, que puede ser el mismo beneficiario. El girado se convierte en aceptante cuando acepta pagar la letra al serle presentada.

El beneficiario es quien tiene primer derecho a que se le pague; en consecuencia, es quien inicialmente presentará la letra al girado, tanto para la aceptación como para pago, la letra de cambio. Se dice inicialmente porque puede ser que pasará sus derechos a otro antes de la aceptación o de pago, en cuyo caso ese otro será el titular de esos derechos de presentación y de pago.

- Elementos materiales

- La letra.
- Lo que entrega el girado como pago al beneficiario o tenedor, que puede ser otro título o la suma de dinero que aparece como valor de la letra.
- Los bienes contra los cuales se establece que se entregue el pago, en su caso.

Lugar de la presentación

- En la dirección designada al efecto en el título.
- A falta de indicación, en el domicilio o residencia del girado.
- Si se señalan varios lugares, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos.

Tiempo de pago

El tiempo de pago queda establecido en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada:

I.- A la vista; Se paga al momento de presentarse, se presenta y se protesta una vez porque ese es el tiempo para pagarla.

II.- A cierto tiempo vista; Se cuenta el tiempo de vencimiento a partir de la vista. Debe quedar claro que, al redactarse la letra, el concepto "cierto" debe sustituirse por el número de días o meses que deberán pasar desde el momento en que es vista la letra por el girado, es decir desde el momento en que se le presente por primera vez, hasta aquel en que la debe pagar. Así que, si deseo que la letra sea pagada diez días después de que el beneficiario la presente al girado, se redactará "diez días vista".

III.- A cierto tiempo fecha; Significa que el día en que será exigible el pago debe contarse a partir de la fecha de la letra. El momento que se llena la letra es la fecha de la letra, Esta es la única fecha que hay hasta entonces inscrita en la letra. De allí tenemos que contar para establecer el día de vencimiento del título.

IV.- A día fijo. En un día prefijado en el título.

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Pluralidad de ejemplares

Existen casos en que el beneficiario o tomador requiere al dador (de la letra) que le otorgue dos o más ejemplares de la misma. Ya sea cuando hablamos por la pérdida, destrucción parcial o total e incluso robo. Como se facilita el procedimiento de sustitución del título perdido o destruido el hecho de que exista un segundo ejemplar, también puede existir la necesidad de que el documento este en dos o más lugares, por ejemplo, por razón de ahorro de tiempo o gastos: la multiplicidad es el camino que lo soluciona.

La multiplicidad de ejemplares acarrea problemas que la ley prevé en los artículos 117 a 121 (LGTYOC) y la emisión de copias se regula en los artículos del 122 al 125.

***Artículo 117.-** Cuando la letra no contenga la cláusula “única,” el tomador tendrá derecho a que el girador le expida uno o más ejemplares idénticos, pagando todos los gastos que se causen. Esos ejemplares deberán contener en su texto la indicación “primera,” “segunda,” y así sucesivamente, según el orden de su expedición. A falta de esta indicación, cada ejemplar se considerará como una letra de cambio distinta. Cualquier otro tenedor podrá ejercitar ese mismo derecho, por medio del endosante inmediato, quien a su vez habrá de dirigirse al que le antecede, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. Los endosantes y avalistas, están obligados a reproducir sus respectivas suscripciones en los duplicados de la letra.*

***Artículo 118.-** El pago hecho sobre uno de los ejemplares libera del pago de todos los otros; pero el girado quedará obligado por cada ejemplar que acepte. El endosante que hubiere endosado los ejemplares a personas diferentes, así como los endosantes posteriores, quedarán obligados por sus endosos como si constaren en letras distintas.*

Artículo 119.- *La persona que haya remitido uno de los ejemplares para su aceptación, debe mencionar en los demás el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre aquel; la falta de esta indicación no invalida la letra. El tenedor del ejemplar enviado a la aceptación, está autorizado y tiene además la obligación de presentarlo oportunamente y protestarlo en su caso; si al vencerse la letra no le hubiere sido exigido el ejemplar por quien tuviere derecho a él, deberá presentarlo al cobro para el efecto de que se deposite el importe de la letra en una institución de crédito o, en su defecto, en una casa de comercio, protestando la letra por falta de pago si el girado no hiciera el depósito. Tiene además obligación de entregar el ejemplar que se le envió para su aceptación y las actas de protesto, en su caso, el tenedor legítimo de otro ejemplar que contenga la indicación de la persona a quien el primero fue enviado.*

Artículo 120.- *Si el tenedor se negare a hacer la entrega, el tenedor legítimo no podrá ejercitar sus acciones sino después de haber levantado acta de protesto: Fe de erratas al párrafo DOF 09-09-1933 I.- Contra el tenedor, haciendo constar la omisión de dicha entrega; y II.- Contra el girado, por falta de aceptación o de pago del duplicado, siempre que tales protestos se levanten dentro de los términos que esta Ley establece.*

Artículo 121.- *Cuando al tenedor del original enviado para su aceptación se le presenten dos o más tenedores de los demás ejemplares para que entregue aquel, lo entregará al primero que lo solicite; y si se presentaren varios a un mismo tiempo, dará preferencia al portador del ejemplar marcado con el número ordinal más bajo.*

Artículo 122.- *El tenedor de una letra de cambio tiene derecho a hacer copias de la misma. Estas deben reproducir exactamente el original, con los endosos y todas las enunciaciones que contengan indicando hasta dónde termina lo copiado.*

Artículo 123.- *Las suscripciones autógrafas del aceptante, de los endosantes y de los avalistas, hechas en la copia, obligan a los signatarios como si las mismas constaran en el original.*

Artículo 124.- La persona que haya remitido el original para su aceptación o que lo haya depositado, debe mencionar en las copias el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre dicho original. La falta de esta indicación no invalida los endosos originales puestos sobre las copias. El tenedor del original está obligado a entregarlo al tenedor legítimo de la copia. El tenedor que, sin el original, quiera ejercitar sus derechos contra los suscriptores de la copia, debe probar con el protesto que el original no le fue entregado a su petición.

Artículo 125.- Cuando al tenedor del original se le presentaren dos o más portadores legítimos de copias, obrará de acuerdo con lo que previene el artículo 121.

Referencias:

Montijo, Beatriz (2013). Títulos de crédito: manual práctico para el uso de cheques, pagarés, acciones y otros. México. Oxford.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.